

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ALOS AGDETE
41583 11001600001520160652700	0016	31/01/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ALEXANDER - CHAMUCERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1355/22 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



SIGCMA

Cume

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 1355/22
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Kr 11 N° 67A sur -88 Torre 5 Apto. 602.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria de que goza el penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, 6 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria bajo caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 24 de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación; además, el 4 de enero de 2021 el sentenciado fue capturado para cumplir la pena, por consiguiente, allegó póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución prendaria impuesto y suscribió diligencia de compromiso el 7 de enero de 2021 para acceder a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 2 de febrero de 2022, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó la imposibilidad de enterar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 19 de enero de 2022,

Recurso

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00

Ubicación: 41583

Auto N° 1355/22

Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Reclusión: Kr 11 N° 67A sur -88 Torre 5 Apto. 602

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

pues "hablo con la vigilante Valbuena de la empresa de seguridad privada Reuters quien informa que habla con una mujer quien no le aporta el nombre y le manifiesta que "ya baja" el PPL en búsqueda, después de una prolongada y prudente espera no se presenta el PPL, es de aclarar que no se permite el ingreso para verificar la información suministrada, se da por terminada la diligencia...".

Así mismo, la asistente social del Centro de Servicios administrativos de estos despachos remitió informes de visita 2793 y 2794, en el primero de ellos indico:

"Al corroborar dirección de domicilio, indica el penado que no vive en Candelaria la nueva, y que solicitó un cambio de domicilio al Juzgado, el cual ya le fue autorizado, por lo cual reside desde el mes de septiembre, en la CARRERA 11 N° 65 A SUR. 88 TORRE 5 APARTAMENTO 602 CONJUNTO QUINTAS DEL PORTAL II..."; no obstante, la dirección autorizada por este despacho mediante auto de 18 de agosto de 2021 corresponde a la Kr 11 N° 67 A sur -88 Torre 5 Apto. 602.

Respecto al segundo informe, en el que se entrevistó a la ciudadana Edna Consuelo Martínez Meléndez en atención a las manifestaciones efectuadas por la mencionada en escrito de 11 de agosto de 2021, indicó respecto al penado:

"...al principio se comportó bien, incluso ella le dijo que aprendiera y le ayudaría a la mamá de ella, que tiene un satélite de confección en la misma casa, pero luego de un tiempo refiere que empezó a salir del domicilio y ella le reclamó por cuanto era la responsable de él, situación con la cual el penado se mostró inconforme. Indica que dejó de ayudar, empezó a hacer lo que quería y a ser muy manipulador, mostró **conductas agresivas a nivel psicológico con ella, y en una ocasión se fue a lo físico en un altercado que tuvieron y la empujó y le dio un puño**, por lo cual ella presentó en agosto la queja ante el Juzgado, por el temor que pasara algo más grave. Manifiesta que el penado le decía que tenían que convivir en el mismo lugar porque ella era la responsable de él y no se quería ir de la vivienda".

Por lo anterior, el 4 de mayo de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado de los informes 2793, 2794 de la Asistente Social y de 2 de febrero de 2022 del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, que llevaron a inferir el incumplimiento por parte del penado de las obligaciones adquiridas como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 1355/22
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Kr 11 N° 67A sur -88 Torre 5 Apto. 602
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** se tiene que el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 26 de noviembre de 2019 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, para lo cual, a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado suscribió diligencia de compromiso el 7 de enero de 2021.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, las cuales se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 1355/22
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Kr 11 N° 67A sur -88 Torre 5 Apto. 602
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso se tiene que, con ocasión de los informes 2793, 2794 suscritos por la asistente social y el informe de 2 de febrero de 2022 del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que se indicaron las diferentes transgresiones del sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz**, se infringió el incumplimiento de las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 4 de mayo de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, el sentenciado en el término de traslado presentó exculpaciones para cuyo efecto señaló:

"Me notifican que el día 19 de enero de 2022, se dirigieron por parte del Juzgado para informarme que la dirección enviada por mí con soporte de recibo de servicio público (luz), no coincidía con el soporte que envié por correo al Juzgado cuando hice la solicitud de traslado de domicilio, está visita la hicieron el día 02 de febrero 2022 como lo soporta la minuta que maneja la empresa de seguridad contratada por el Conjunto Residencial Quintas del Portal 2 con Dirección Carrera 11 # 67A-88 sur torre 5 apto 602; La persona adscrita al Centro de Servicios Administrativos de ese despacho informa que el día 02 de febrero de 2022 yo no me encontraba en el Domicilio aportado por mí, para esto manifiesto lo siguiente: El conjunto Residencial NO cuenta con citófono para que en el momento se comunicaran conmigo de forma directa y rápida, lo cual se tuvo que dirigir directamente al apto la Guarda de seguridad la Sra Pilar Balvuela quien se encontraba en turno con el Sr Andrés ángel. La persona que atendió ese día el llamado hecho por la Guarda de seguridad fue la señora Sandra Catalina Cifuentes Alfonso ..., manifestando que me estaba bañando que me diera uno minutos que ya bajaría. el tiempo que hay entre la portería y el lugar de residencia (apartamento) son más o menos entre 7 y 10 min.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 1355/22
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Kr 11 N° 67A sur -88 Torre 5 Apto. 602
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

por trayecto ya que es un sexto piso y no cantamos con ascensor y está ubicado en la parte de atrás del conjunto teniendo en cuenta que el llamado no es inmediato al apto por no contar con servicio de llamada directa, los Guardas deben esperar que el compañero llegue (recorredor) ya que no pueden dejar su puesto de trabajo solo. Yo me dirijo a la portería y cuando llegue ya no estaba el Adscrito enviado por el Centro de Servicios de ese despacho. Para ratificar lo dicho anteriormente el conjunto cuenta con cámaras de seguridad. Por último, me gustaría saber cuál es el tiempo de espera ya que el día 30 de mayo de 2022 la persona que enviaron del Centro de Servicios Administrativo de ese despacho me indica que él no tiene todo el tiempo para esperarme, yo le manifesté que apenas recibí la llamada al celular bajo corriendo lo cual él mismo pudo evidenciar."

Respecto al informe N° 2793 indico:

"...Me manifiestan que en la vista virtual Domiciliaria N° 2793 la cual me realizaron el día 29 de noviembre de 2021, yo indique la dirección mal, esto puede estar relacionado a un error humano de digitación o un error de vocalización por parte mía, para lo cual adjunto foto o imagen del recibo público y certificado de tradición y libertad del domicilio en donde me encuentro pasando mi pena con el Beneficio concedido de prisión domiciliaria..."

Finalmente, sobre el informe N° 2794 manifestó:

"...la señora expresa y corrobora que yo convivía en el domicilio anteriormente mencionado durante 6 meses, lapso en el que me fue dictada la sentencia por lo cual me brindo apoyo y me acogió en su vivienda. En su momento la señora Edna Consuelo Martínez Meléndez expresó que yo salía del domicilio razones por las cuales explico a continuación: el día 19 de junio de 2021 Fallece la Madre de Mi hija Daniela Chamucero Hernández quien tenía como nombre Lina Marcela Hernández con cedula de ciudadanía 53.030.717 y quien en ese momento se encontraba a cargo de la menor, por esta razón tuve que ausentarme del domicilio donde me encontraba cumpliendo mi pena. Debido a la crisis sanitaria que estábamos pasando (COVID19) me dirigí a un punto de vacunación para aplicar la primera dosis dando así cumplimiento a mi derecho fundamental a la salud el día 18 de julio de 2021. Quiero expresar que el cambio de domicilio que solicité me fue autorizado el día 18 de agosto del 2021. el cual no pude realizar inmediatamente ya que no contaba con los recursos económicos para hacer el traslado de mis pertenencias a la nueva dirección de domicilio como lo expresa la señora Edna Consuelo Martínez Meléndez en la entrevista que le realizaron. Quiero aclarar lo manifestado por la señora Edna Consuelo Martínez Meléndez sobre mi comportamiento ya que no me considero una persona agresiva ni de problemas..."

Respecto a las manifestaciones realizadas por el penado sobre las transgresiones que dieron lugar al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, este despacho tendrá en cuenta la justificación respecto al informe 2793 en el que indicó que el cambio del número de nomenclatura se debió a "un error humano de digitación o un error de vocalización por parte mía", puesto que remitió copia del recibo de servicio público que corrobora lo anunciado y las visitas realizadas por esta especialidad se han realizado a la dirección correcta.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 1355/22
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Kr 11 N° 67A sur -88 Torre 5 Apto. 602
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

No obstante, las exculpaciones realizadas frente al informe 2794, no son de recibo por esta instancia judicial, toda vez que el sentenciado, aceptó que evadió su sitio de reclusión domiciliaria en más de una ocasión sin permiso de este despacho ni de las autoridades correspondientes y sumado a ello respecto a las agresiones referidas por la ciudadana Edna Consuelo Martínez Meléndez, el sentenciado se limitó a indicar que, "Quiero aclarar lo manifestado por la señora Edna Consuelo Martínez Meléndez sobre mi comportamiento ya que no me considero una persona agresiva ni de problemas", pero en ningún momento desmiente o acepta la agresión manifestada por la ciudadana, como tampoco aporta pruebas con la que permita a esta sede judicial inferir que lo mencionado por la ciudadana no corresponde a la verdad, por lo anterior, este despacho observa que el sentenciado además de admitir las evasiones cometidas a su sitio de reclusión sin justificación válida, tampoco ha observado una buena conducta durante su tratamiento penitenciario y que corresponde a uno de los compromisos asumidos con la suscripción del acta de compromiso.

Respecto a las exculpaciones allegadas por el penado frente al informe de 2 de febrero de 2022 suscrito por el citador de esta especialidad, tampoco son de recibo, pues al corresponder la carga de la prueba al penado, este no allegó ninguna que respalde su dicho en cuanto afirma: "...me estaba bañando que me diera uno minutos que ya bajaría el tiempo que hay entre la portería y el lugar de residencia (apartamento) son más o menos entre 7 y 10 min por trayecto ya que es un sexto piso y no cantamos con ascensor..." a pesar que como afirma el conjunto en que reside cuenta con cámaras de seguridad, de manera tal que de ser cierta tal aseveración sin duda habría aportado copia del cdroom contentivo del recorrido que debe realizar para acceder a la portería.

Súmese a lo dicho que, además, el sentenciado faltó al compromiso plasmado en el numeral cuarto del acta compromisoria que suscribió, el 7 de enero de 2021, pues no permitió el ingreso del servidor judicial adscrito a esta especialidad a la reclusión domiciliaria, pues el mismo citador informó que no se le permitió el ingreso al lugar de residencia del condenado, según reposa en el informe mencionado que se vierte bajo la gravedad del juramento.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de **permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena**, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes 2794 y de 2 de febrero de 2022 de las diferentes áreas del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** no solo no permitió el ingreso a su residencia, sino que tampoco observó buena conducta dentro de su tratamiento penitenciario y además admitió en las exculpaciones sin justificación válida que salió de su sitio de reclusión sin permiso de autoridad judicial:

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 7 de enero de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación válida y suficiente no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, pues no permitió el ingreso del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, no observo buen comportamiento y acepto que se sustrajo de su lugar de residencia sin autorización alguna de autoridad competente, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará la prisión domiciliaria** y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Acírese al penado, que los notificadores de esta especialidad, no tienen un tiempo determinado de espera, ya que al trasladarse a los sitios de reclusión domiciliaria para notificar o enterar de alguna decisión de este despacho al sentenciado, este debe atender personalmente la visita y/o permitir el ingreso inmediato del servidor que realiza la correspondiente diligencia para lo pertinente.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

X LMSA 20-01-2023 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 1355/22

X GUSTAVO A. CHAMUCERO RUIZ

X 80322157

X GUSTAVO A. CHAMUCERO RUIZ

X Recibi copia.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 22:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Pena

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 8:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1355/22 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 41583 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.